Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores PER7 y PER8 quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Enell M. Herrera Hernández, Neury Sabdiel Estrella Meléndez e Iván Ariel Tejada Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores PER1 de y PER9 quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00280, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, DECLARAR buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en daños y perjuicios y liquidación por estado, interpuestas por* PER1 PER10 *DE y* PER11 *en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho;* ***SEGUNDO****: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dichas demandas, y en consecuencia condenar a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagarle al señor HENRÍQUEZ* PER12 *la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales derivados de la falta cometida por la indicada entidad comercial, siendo esta la causa generadora del incendio ocurrido en la vivienda ocupada por el señor* PER1 *derivado de un alto voltaje que ocurrió al exterior de la misma y causante de los daños materiales descritos en otro apartado de esta sentencia; RECHAZA la presente demanda respecto a los señores* PER13 *DE y* PER11 *por las razones antes señaladas;* ***TERCERO:*** *CONDENAR a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte demandante, DR.* PER14 *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm.

1223/2023 instrumentado en fecha 17 de julio de 2023, por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción Puerto Plata, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER1 de y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores PER1 PER10 de y PER11 contra Edenorte Dominicana, S.A., y la compañía Seguros Banreservas, S.A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según

sentencia núm. 00088/2015, de fecha 27 de febrero de 2015, declarando que la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil, por lo que la condenó a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículo 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **b)** los señores PER1 PER10 de y PER11 interpusieron formal demanda en liquidación por estado en contra de Edenorte Dominicana, S.A., la cual fue declarada inadmisible por falta de objeto, mediante sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00884, de fecha 10 de noviembre del 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por las partes, de manera principal, por Edenorte Dominicana, S.A., y de manera incidental, por PER1 PER10 de y PER9

la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, y en consecuencia, acogió parcialmente la demanda original, y condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el incendio a favor del señor PER15

y rechazó la demanda respecto a los demás codemandantes, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 627-2019-SSEN-00280.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida PER1

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

de ***y*** PER15

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la parte recurrida, PER1 de y PER11 no depositaron en la Secretaría General de esta Sala su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER1 de y PER11 fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 1233-2023 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, ordinario del Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, a requerimiento de la parte recurrente, en el cual el ministerial actuante indicó que notificó a la parte recurrida en el domicilio de su abogado, Felipe Santiago Emiliano Mercedes en la dirección en la ADD1

de la ciudad de Puerto Plata.

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

6) Resulta que mediante acto núm. 538-2023 de fecha 27 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, los actuales recurridos notificaron al hoy recurrente, la sentencia ahora impugnada, indicando que hacen formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias legales en el estudio profesional de su abogado apoderado, Lcdo. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, a saber, en la ADD1 *de la ciudad de Puerto Plata.*

7) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de su abogado para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, por lo que dicho emplazamiento en esta instancia debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, PER1 de y PER11 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **primero:** perención de sentencia; **segundo:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue notificada por los señores PER1 PER10 de y PER15 cuatro años después de su emisión, lo que contraviene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Según este artículo, la decisión cuestionada debería haber sido notificada dentro de los seis meses posteriores a su pronunciamiento.

10) Con relación al aspecto alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *"Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...). En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".*

11) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente

los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva.[1]

12) En el caso que nos ocupa, se verifica que la decisión ahora impugnada no se trató de un fallo rendido en defecto o reputado contradictorio, sino que se trató de una sentencia contradictoria propiamente dicha, puesto que ambas partes comparecieron debidamente representadas ante la Corte de Apelación. En esas atenciones, no le es aplicable el plazo de notificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

13) Huelga resaltar a modo de reflexión en lo que respecta a la perención de una sentencia ante esta sede casacional, que en virtud de la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, pues al no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de

[1] SCJ 1ª Sala, núm. 3, 16 enero 2008, Boletín Judicial núm. 1166.

la interposición de un recurso de apelación[2], esto así, porque en ocasión del conocimiento del recurso extraordinario de casación, esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) De lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 7 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, además de improcedente en esta materia, escapa al control de las funciones que competen a esta Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible el medio examinado.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación a la ley, desnaturalización y falta de motivos al atribuir erróneamente responsabilidad a Edenorte. Sostiene que la alzada comete un error al concluir que, a partir de las pruebas presentadas por los demandantes originales, existe responsabilidad civil a cargo de Edenorte, sin valorar ni tomar en cuenta las declaraciones presentadas a propósito de la medida de instrucción conocida por el tribunal de primera instancia, donde el mismo demandante PER15 declaró que el incendio que originó el siniestro de su vivienda inició dentro de la misma, siendo esto una causa que

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 108 de fecha 27 de octubre de 2021, B.J. 1331

exime de toda responsabilidad a la recurrente. Alega la parte recurrente que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso.

16) Con relación al aspecto impugnado, la corte de apelación sustentó la decisión recurrida en los motivos que se transcriben a continuación:

20.- Que en la especie, al igual que el tribunal de primer grado, ciertamente esta Corte ha podido verificar el concurso de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, comprobando la existencia de una falta, de un perjuicio y del nexo causal entre una cosa y otra, aunque en primer grado los documentos aportados al proceso no fueron suficientes para evaluar cuál es el alcance, en concreto, del daño material y del monto a indemnizar; (…) 26.- Que, en este caso, tratándose de una demanda en responsabilidad civil contractual, para justificar la indemnización reclamada por el demandante, este tribunal se encuentra obligado a retener y comprobar los hechos que evidenciaban la concurrencia de los siguientes elementos: a) una obligación válida; b) su incumplimiento por parte de la demandada; c) el sufrimiento de daños materiales y/o morales y d) un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y los daños sufridos; 27.- Que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que contrario a lo alegado por la parte demandada la Corte comprobó que en la especie concurrían los elementos de hecho necesarios para comprometer la responsabilidad civil de ésta, a saber, a) la existencia de una obligación válida asumida por EDENORTE, en su calidad de prestadora del servicio eléctrico asumido mediante el contrato núm. 7193274, en el que figura como titular PER16 [redacted] *b) el incumplimiento de la obligación de la vendedora de no perturbar el disfrute pacífico del servicio eléctrico vendido, caracterizado en la especie por una estabilidad en el servicio prestado a sus clientes; c) un daño causado por un servicio deficiente e inseguro, al ejecutar el servicio conferido en provecho de sus usuarios; y d) un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño sufrido, constituyó el origen y elemento sin el cual no se hubieran producido las demás acciones perjudiciales a los derechos del demandante;*

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

17) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[3].

18) En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.

[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.

[5] Artículo 69 de la Constitución de la República.

[6] TC, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

19) El alegado hecho generador lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son, a saber: **1)** que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[7].

20) Al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de esos elementos para declarar responsable a la persona[8].

[7] SCJ, Primera Sala, núm. 22, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 29, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

21) En el caso que nos ocupa, de la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes sobre la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño, pues no desarrollan la forma precisa en la que ocurrió el hecho, limitándose a indicar que han podido verificar el concurso de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como que resultaban aplicables los elementos de la responsabilidad civil contractual, los cuales, a su juicio, fueron comprobados; razonamientos de los cuales colige esta Sala que la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada, sino que retuvo la ocurrencia del siniestro, sin especificar de qué manera la cosa inanimada -en este caso los cables del tendido eléctrico- influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de las demandantes originales.

22) En hilo con lo anterior, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar exacto o circunstancias en las que ocurrió el hecho y, por tanto, no es posible que esta Corte de Casación ejerza su función nomofiláctica consistente en verificar si la ley fue correctamente aplicada; razón por la cual resulta imperativo acoger el medio que se examina y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 156 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, PER1 de y PER11 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00280, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00280, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata,

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.